



JUZGADO SEGUNDO
PROMISCOU MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía con radicado 707424089002-202400011-00, recibida vía correo institucional el día 30/01/2024, la cual nos correspondió por reparto efectuado por el sistema TYBA, presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA contra la señora FANNY LUCIA VERGARA VERGARA. Sírvase proveer.

Sincé-Sucre, 19 de febrero del 2024.

PAULO ANDRES GUTIERREZ ARENAS

Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE SINCE

Sincé – Sucre, veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024).

REF. EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA

RDO: 2024-00011 - 00

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA NIT No. 900.528.910-1

APODERADO: FLORA MERCEDES ORTEGA BORRERO C.C. 64.573.922 y T.P. 108.391 del C.S.J.

DEMANDADO: FANNY LUCIA VERGARA VERGARA C.C. 64.866.067

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos consagrados en el artículo 82 y ss y 468 del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente de dicho decreto y se adoptan otras disposiciones, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra esta Judicatura que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló que la apoderada dentro de la causa se encuentra apta para ejercer el litigio que representa. Cita como medio de notificaciones sendos Email pertenecientes a la entidad poderdante coincidente desde el envío de la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo y como quiera que, en el sub lite se encuentra representado en el pagaré desmaterializado N° 10287136, otorgado el 21 de febrero de 2021 y amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° 17756590, expedido por DECEVAL, por el valor de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$14.698.363) M/CTE, objeto de



JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

recaudo del crédito aportado en medio digital, una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la demandada, se cumple con este requisito.

Dicho título ejecutivo, en principio debe ser aportado en original; no obstante, de conformidad a lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción, es posible la presentación de la demanda y sus anexos a través de medios tecnológicos, tal como lo hizo la parte ejecutante.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P, y en consecuencia, se advierte que la apoderada de la parte demandante manifestó y confesó en el numeral 3º del acápite de los hechos de la demanda que el documento base de ejecución se encuentra bajo su custodia y que lo pondrá a disposición de este Despacho cuando así se le requiera, aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem, en armonía con los incisos segundo y tercero del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, analizado el título ejecutivo aportado, encuentra el despacho que cumple con los requisitos descritos en los artículos 422 del C.G.P, 709 ibidem del Código de Comercio; por ende, se libraré orden de pago en favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA, y en contra de la demandada, por el pagaré desmaterializado N° 10287136 otorgado el 21 de febrero de 2021 y amparado con el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales N° 17756590, expedido por DECEVAL, por la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$12.351.565), por concepto de capital, mas DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.346.798), por concepto de los intereses corrientes causados desde el 31 de octubre de 2022 hasta el 21 de noviembre de 2023 y los intereses moratorios causados desde el 22 de noviembre de 2023 hasta que se verifique su pago total a la tasa pactada por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por la ley se tasaran conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Art. 884 C.Co. Así mismo, se condenará en costas y agencias en derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé - Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva Singular de Mínima Cuantía a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO – COOPHUMANA, identificada con el Nit No. 900.528.910-1, a través de su apoderada judicial, contra la señora FANNY LUCIA VERGARA VERGARA, identificado con C.C. N° 64.866.067, por la siguiente suma de dinero:



JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

a). La suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$12.351.565), por concepto de capital, mas DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.346.798), por concepto de los intereses corrientes causados desde el 31 de octubre de 2022 hasta el 21 de noviembre de 2023 y los intereses moratorios causados desde el 22 de noviembre de 2023 hasta que se verifique su pago total a la tasa pactada por las partes, pero en caso de sobrepasar los legalmente permitidos por la ley se tasarán conforme lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia, Art. 884 C.Co. Así mismo, se condenará en costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: Requierase a la demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del CG.P., con sus respectivos intereses.

TERCERO: A la demandada se le concede un término de diez (10) días para que presente excepciones de mérito y ejerza su derecho a la defensa, de conformidad al artículo 442 del C. G. P.

CUARTO: Notifíquese la presente providencia a la ejecutada de conformidad a lo establecido en los artículos 291 a 292 del C. G. P., enviando la comunicación respectiva, en la que se incluirá tanto la dirección física como el correo electrónico del Juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada se acerque personalmente o por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos, o podrá efectuarse de forma digital según lo establecido en el artículo 8° del Decreto Número 806 de 2020.

QUINTO: Reconózcasele personería jurídica a la Doctora Flora Mercedes Ortega Borrero, abogada titulada y en ejercicio, identificada con C. de C. No. 64.573.922 y T.P. No. 108.391 del C.S.J., para actuar dentro de este proceso en favor de la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito – COOPHUMANA, identificada con el NIT No. 900.528.910-1, en los términos y para efectos del poder conferido por Gustavo Eduardo Rincón Méndez, en su calidad de representante legal de la entidad demandante.

SEXTO: Téngase como medios de notificación a las partes: Apoderada: Dra. Flora Mercedes Ortega Borrero, en la calle 93 N° 71 -117 Torre 3 Apto 711 conjunto residencial paseo del parque en la ciudad de Barranquilla (Atlántico), correo electrónico: flora.abo@gmail.com; fortega.juridico@gmail.com; juridico.floraortega@gmail.com, Celular: 312 660 05 92. A la demandante y su representante legal: en la carrera 51B No. 80 - 58 oficina 1407 edificio Smart Office en la ciudad de Barranquilla, correo electrónico: info@coophumana.co. A la demandada: en la Kr 13 9 67 la esmeralda de la ciudad de Sincé, correo electrónico: nella9701@gmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002

SEPTIMO: Prevéngase a la parte ejecutante dentro del proceso, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el Pagaré de crédito que confesó la apoderada se encuentra bajo su poder, dado que al tratarse del original puede ser requerido para que lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y por ello, debe cuidar el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA INES PACHECO PEÑA.-
JUEZ

ALHF